



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Poder Ejecutivo de la República.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La Comisión nombrada por decreto de 17 del mes actual, con el encargo de redactar un nuevo reglamento y cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del ejército, ha desempeñado su cometido con la urgencia que se le previno y con el acierto que era de esperar de la ilustración de los individuos que la componen. Inspirada la Comisión en las razones que dieron lugar á su nombramiento y que es ocioso repetir, y en vista de todas las reclamaciones y consultas que demuestran la imperfección del reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Enero último y aconsejan su reforma, ha propuesto como resultado de sus trabajos modificaciones importantes que á juicio del Ministro que suscribe, al mismo tiempo que han de ser eficaces para poner coto á inveterados y notorios abusos, asegurarán por una parte á los mozos verdaderamente inútiles la justa declaración de sus exenciones legítimas, y proporcionarán por otra al ejército un contingente de hombres sanos y robustos para toda clase de servicios, evitando pérdidas sensibles al Estado y á las familias, y gastos cuantiosos al Tesoro público.

Una de las mejoras en el nuevo reglamento introducidas es la división en tres clases de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas. Se comprenden en la primera los defectos y enfermedades de tal manera manifiestos, que sea bastante para comprobar su existencia la sola inspección facultativa en el acto del reconocimiento: ciertas defectos y enfermedades que deben y pueden hacerse constar por los Ayuntamientos como de pública notoriedad constituyen la segunda; y se hallan incluidos en la tercera los defectos y enfermedades de fácil simulación ó de comprobación difícil ó incompleta. Clasificadas así las exenciones físicas, y estableciéndose que las de la tercera clase no suspenden la declaración de utilidad y el ingreso en caja, si bien sujetándolas á una

comprobación práctica dentro de los seis primeros meses de servicio, los reconocimientos se simplifican; se abrevian las operaciones de recepción, y los derechos respectivos del Estado y de los mozos no se abandonan á expedientes acomodaticios, ni se lastiman con procedimientos ciegos y acelerados.

La supresión de los reconocimientos facultativos en el acto de la declaración de soldados por los Ayuntamientos solo es benéfica á los presupuestos municipales, quedando gravados los de las provincias con todo el gasto de aquel servicio; pero con la notable desigualdad de que con el mismo tipo contribuye al presupuesto provincial el Municipio que presente muchos mozos con exenciones físicas, como el que dé lugar á pocos ó á ningún reconocimiento facultativo.

Por eso parece justo, y así se continúa en el nuevo reglamento, que las Diputaciones provinciales abonen los derechos correspondientes á reconocimientos practicados al ingreso en caja y á los pedidos en apelación por mozos pobres de solemnidad con cargo á los presupuestos de los pueblos respectivos, siendo de cuenta de aquellas los demás que por otros motivos y conceptos se practiquen.

Por último, en el cuadro que ahora se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo tan ocasionado á fingimientos, y cuyo riguroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentación, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pudiesen los cuerpos de hombres enfermos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilitaría el ejército y hasta perdería mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco á constituir su fuerza moral y efectiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su superior aprobación el siguiente

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Veago en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el re-

glamento y cuadro que se insertan á continuación para la declaración de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda. Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJERCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA, APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exención alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padecieran uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos compren-

diados en la reserva harán al servicio seran portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.º Únicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exención física deberán ser reconocidos á su ingreso en el cuartel por el Tribunal Facultativo compuesto de dos Licenciados y Doctores en medicina y cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto aquélla y éste tendrán lista de los Médicos civiles y militares de que pueden disponer para este servicio.

Art. 6.º Los Médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo presentarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, tutores ó encargados, si se hallaren presentes, ó en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las que padecen en el cuadro que tengo y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después la contestación de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasión alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuación de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio personal y confiriendo con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuera necesario, y con la apreciación de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que concuerden en la una u otra clase la existencia del defecto ó enfermedad alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuere de las comprendidas en la segunda clase de: el uno, letrará presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ó de justificación escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiera á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exención uno ó mas de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán inútiles condicionadamente para

el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos debera hacerse la conveniente anotacion por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes articulos tendra lugar á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision permanente de la Diputacion provincial y del Comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal Médico que los haya reconocido á su ingreso en la caja tendran el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que debera ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los articulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendran el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan al reconocimiento en representacion el primero de la administracion civil y el segundo del ramo de guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en la caja resultase discordia entre los Médicos que le hayan practicado, debera ser nuevamente reconocido el mozo por distinto Tribunal facultativo, compuesto de un Médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procedera por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un Tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los Tribunales á que hacen referencia los articulos anteriores no tendran más objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los Tribunales Médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderan acto continuo de cada reconocimiento y firmaran una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior articulo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los Médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el parbio y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de los que inutilizan para el servicio, haran constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consigna-

rán á continuacion de aquellos datos los sintomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reconocimiento deberan certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando ademias los indicios, sintomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los Tribunales Médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, de clarando sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionadamente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los Tribunales Médicos cerraran siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pié los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los articulos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidas en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una Comision de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los Tribunales Médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegados como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengaran respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les sera abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Los Diputados provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el articulo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en la caja ó

á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad: y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presencien los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á petición de mozo que no sea pobre de solemnidad deberan ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el articulo anterior sin que previamente se haya procedida á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expungan sus descargos los Médicos interesados y den su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentada para su ingreso en la caja, la Comision permanente de la Diputacion provincial concederá el plazo que, á juicio del facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en la caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y un compendio á todos los mozos de una reserva, se declaran por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racionales ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingresar en la caja ó ante la Comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Su gasta.

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden primero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y DE LOS NERVIOS.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó de cerebello.

Núm. 4. Caries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocefalo crónico. Hidrorráquis.

Orden segundo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA VISION.

Núm. 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simblefaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, Ectropion, Dactiliasis, Triquiasis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fistula ó fistulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Pterigion que extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ambas córneas, situadas de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fistulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estroftom, ó en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la capsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ó occlusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmia, ó sea hidroftosis del globo ocular en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrfia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmia, ó sea proyección ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

Orden tercero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OIDO.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

Orden cuarto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEXOS.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias enormes de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas, y las consolidadas viciosamente de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fistula ó fistulas salivales, del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

Orden quinto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES Á LOS APARATOS RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO Y SUS ANEXOS.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hueso ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten la respiracion y la circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar, y luxaciones de las vértebras ó de los costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras, comprobadas por fenomenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas en las costillas ó del esternon, comprobadas por fenomenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fistulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploracion directa.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fungoides de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.

Orden sexto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITO-URINARIO.

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriadamente conocida con el nombre de hermofroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

Núm. 60. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en el conducto inguinal respectivo, ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre con los trastornos morbosos consiguientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso que dificulte la progresion.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fistulas del escroto.

Núm. 64. Fistulas viciales urinarias de todas especies.

Núm. 65. Extrofia de la vejiga.

Núm. 66. Falta de los testes con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 67. Pérdida de los testes.

Orden sétimo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO Y CELULAR.

Núm. 68. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido indolgar ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tifa bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.

Núm. 74. Abscesos por congestion.

Núm. 75. Úlceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó polisarcia general.

Orden octavo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y Á LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.

Núm. 77. Bacio bastante voluminoso para dificultar la respiracion ó la circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis, con manifesta clones evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cualquiera region donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

Orden noveno.

ANOMALÍAS Ó DEFORMIDADES DE MAGNITUD, VOLUMEN, FORMA, ESTRUCTURA, DISPOSICION Ó NÚMERO DE LAS PARTES COMPONENTES DE TODO UN MIEMBRO Ó EXTREMIDAD, Ó DE UNA DE LAS PRINCIPALES PARTES EN QUE SE DIVIDEN, CON LESION IMPORTANTE DE LAS FUNCIONES RESPECTIVAS.

Núm. 81. Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial, considerable, de una de las extremidades, que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cualquiera de los puigares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

Núm. 84. Union de dos ó más dedos de la mano que impida el libre movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

Núm. 86. Atrafia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, piostosis y exostosis considerables de los huesos de la pelvis ó de las extremidades que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis extensas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los Facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las actas de los Ayuntamientos en que se haya hecho constar su notoriedad pública.

- Núm. 1. Imbecilidad.
Núm. 2. Idiotismo.
Núm. 3. Demencia confirmada.

Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.

Núm. 5. Corea antigua y permanente.

Núm. 6. Atusia locomotriz progresiva.

Núm. 7. Ceguera completa y permanente.

Núm. 8. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa permanente.

Núm. 9. Mudez.

Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

Defectos físicos y enfermedades que deberán ser comprobados dentro del servicio, para causar inutilidad en las clases de tropa del Ejército.

Orden primero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y DE LOS NERVIOS.

Núm. 1. Plemasias ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.

Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

Núm. 3. Vértigos prolongados y frecuentes.

Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.

Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.

Núm. 6. Temblor convulsivo ó general ó limitado á un miembro ó a un órgano.

Núm. 7. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

Núm. 8. Debilidad general considerable y permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden segundo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DE LA VISION.

Núm. 9. Biefaraptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente.

Núm. 10. Hidropesia del saco lagrimal permanente, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

Núm. 11. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lacrimales.

Núm. 12. Úlceras rebeldes de las córneas.

Núm. 13. Miopia, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planas.

Núm. 14. Hemeraptopia, ó sea ceguera crepuscular permanente.

Núm. 15. Amaurosis de ambos ojos.

Núm. 16. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúnculos lagrimales.

Orden tercero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OIDO.

Núm. 17. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

Núm. 18. Pólipos y excrecencias del oido que imposibiliten la audicion.

Núm. 19. Flujo otorrágico, tanto mucoso como purulento, continuo y de comprobada rebeldia.

Orden cuarto.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEXOS.

- Núm. 20. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.
Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espulsion, la deglucion ó el uso de la palabra.
Núm. 22. Hematemesis habitual y rebelde.
Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.
Núm. 24. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
Núm. 25. Hemorroides externas, antiguas, voluminosas é irreducibles.
Núm. 26. Prociencia permanente é irreducible del recto.
Núm. 27. Pólipos fibrosos, excrecencias voluminosas y úlcera antigüas y rebeldes del recto ó del ano.
Núm. 28. Flegmasias crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demas lesiones orgánicas del hígado.
Núm. 29. Inflammaciones, obstrucciones é infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del páncreas perfectamente comprobadas.
Núm. 30. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
Núm. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.
Núm. 32. Ascitis ó hidropesia del vientre.

Orden quinto.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS RESPIRATORIO Y CIRCULATORIO Y SUS ANEXOS.

- Núm. 33. Opema, ó sea fútilidad de la nariz permanente, y fluxos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
Núm. 34. Inflammacion crónica de la laringe ó de la traquea.
Núm. 35. Úlcera crónica de la laringe.
Núm. 36. Afonia ó falta de voz, permanente.
Núm. 37. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.
Núm. 38. Tisis laringea ó pulmonal.
Núm. 39. Pericarditis é hidropericardias crónicas.
Núm. 40. Palpitaciones de corazon habituales y de accesos frecuentes.
Núm. 41. Lesiones orgánicas del corazon ó de las arterias que dificulten ó trastornen la circulacion.
Núm. 42. Varices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

Orden sexto.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITO URINARIO.

- Núm. 43. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato urinario, perfectamente comprobadas.
Núm. 44. Litiasis y cálculos urinarios.
Núm. 45. Incontinencia de orina, rebelde, continua, y permanente.
Núm. 46. Diabetes, albuminaria.
Núm. 47. Hematuria habitual y copiosa.
Núm. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

Orden sétimo.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO CELULAR.

- Núm. 49. Herpes extensos, continuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

Orden octavo.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.

- Núm. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

Orden noveno.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LOCOMOTOR.

- Núm. 51. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.
Núm. 52. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.
Núm. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, aponeuroticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.
Núm. 54. Hidrartrosis ó hidropesia de las articulaciones, permanente.
Núm. 55. Reumalismo muscular, fibroso ó articular crónicos.
Núm. 56. Gota crónica.
Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 369.

Habiéndose fugado de la casa paterna los mozos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, alistados por los Ayuntamientos que tambien se designan, para el segundo Hamaniento del año actual; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposicion de sus respectivos Alcaldes.
Leon 26 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Manuel Somozá de la Peña.

Villamandos.

José Herrero Blanco, sus señas se ignoran.

Villamojil.

Julian Gonzalez Machado, sus señas se ignoran.

Villamol.

Juan Herreros Carbajal; estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos idem con una nubecilla en el izquierdo, nariz regular, barba poca; viste pantalón de estameña y blusa, con pañuelo por la cabeza, calzaba borceguies fuertes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 370

No constando si reside en esta capital D. Antonio Floréncio Gonzalez, concesionario de la mina de carbon denominada Aurora, sita en Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, ni conociéndola representante, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad á lo preceptuado en el art. 40 del Reglamento, que por D. Matias Bustamante, residente en Orzonaga, se ha presentado en el día 9 de Febrero último una instancia de registro de la mina Loreto, la cual eleva á denuncia con esta fecha por encontrarse dentro de él la superficie de aquella abandonada y en condiciones de caducidad, y que en su consecuencia ha acordado por providencia de esta fecha, se proceda á la instruccion del correspondiente expediente de caducidad y que se dé conocimiento al citado don Antonio Floréncio Gonzalez de la presentacion y admision de la referida instancia, á fin de que en el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente, alegue lo que crea conveniente á su derecho, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 25 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Manuel Somozá de la Peña.

Núm. 371.

Por providencia de 23 del corriente y á peticion de D. Urbano Cuovás, apoderado en esta ciudad de D. Francisco Dominguez, registrador de la mina de plomo llamada Gorgonia, sita en término de Boca de Huérgano, Villafra y otros; Ayuntamiento del primero, parage llamado apretura del Val de la Peña, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Manuel Somozá de la Peña.

Núm. 372.

Por providencia de 20 del corriente y á peticion de D. Tomás Martínez Grau, registrador de la mina de hierro llamada la Herreria, sita en Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, parage llamado Valle de Fairillos, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable

el terreno que comprende dicho registro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Manuel Somozá de la Peña.

DON EUGENIO SEL LÉS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Marañá, apoderado de don Felipe Sanchez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Paloma, núm. 13, de edad de 30 años, profesion empleado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Revancha, sita en término comun del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parage llamado La-Casa; y linda Norte camino y arroyo, Noroeste peñas calizas, Este monte de los puertos de D. Diego y Poniente valle y camino de Lloumbera; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una escavacion hecha en el citado sitio de La Casa, desde donde se medirán en direccion Noroeste 900 metros y 300 en direccion opuesta, 50 metros al Noroeste y otros 50 en direccion opuesta y se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 18 de Mayo de 1874.—Eugenio Sellés.

ANUNCIOS.

VENTA DE UNA GRANJA.

El día 13 del próximo Junio y hora de las once de su mañana, se venderá en pública subasta en la Sala Consistorial de la ciudad de Valladolid, á instancia de D. José Correa, la granja llamada Valsecaña, situada cerca de Lagan y Boñar, valuada en 150 000 reales, de la propiedad de D. Eusebio Escobar, viuda de D. Pedro Balanzategui.

Imp. de José G. Relonós, La Platería, 7.